

Los candidatos preseleccionados serán entrevistados en la Subdirección General de Asuntos Sociales Internacionales, la cual puede exigir la presentación de los documentos y justificantes que autentiquen el contenido del curriculum vitae. Asimismo puede organizar cursillos de información y de formación de Expertos a los que necesariamente deben asistir los candidatos preseleccionados que se determinen.

Una vez reunidos los puntos de juicio pertinentes se procederá a la selección definitiva de los aspirantes.

#### VI. Documentación personal

Los Expertos seleccionados deberán disponer lo necesario para tener en orden su documentación personal: Pasaportes, certificados internacionales de vacunación, visados y cualquier otro documento de carácter personal que precisen para su incorporación a la Misión.

#### VII. Incorporación de los Expertos

Los Expertos deberán estar dispuestos para iniciar el cumplimiento de la Misión en las fechas que se les señale.

Con anterioridad a la incorporación a la Misión se facilitará al Experto un informe en el que se recojan los aspectos sociales, culturales y económicos del país de destino.

Además de la Carta de Misión de Asistencia Técnica que se facilitará a los Expertos a su incorporación a la Misión, el Ministerio de Asuntos Exteriores (Dirección General de Cooperación Técnica Internacional) extenderá a cada Experto la oportuna credencial que le acredite ante la Embajada de España y ante las autoridades del país de destino.

Caso de que la Misión deba retrasar la fecha del comienzo de actividades, se comunicará el cambio de fecha al Experto con la antelación suficiente.

Si, por circunstancias ajenas al Departamento, la Misión encomendada al Experto no llega a realizarse, quedarán sin efecto los nombramientos que se hubieran extendido a los Expertos seleccionados.

#### VIII. Plazas desiertas

La Subsecretaría del Departamento se reserva el derecho de declarar desiertas aquellas vacantes para las que, a su juicio, los candidatos no reúnan las condiciones de idoneidad a la plaza convocada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmos. Sres. Director general de Empleo y Promoción Social, Director general de Servicios Sociales y Subdirección General de Asuntos Sociales Internacionales.

### 26271 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y su personal de vuelo.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y su personal de vuelo;

Resultando que el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical Interprovincial con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, el cual fue suscrito por las partes el día 13 del mes y año en curso, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas y que no se observa violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y su personal de vuelo, suscrito el día 13 de diciembre de 1976.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que con arreglo al artículo 14-dos de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de diciembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### V CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, S. A.», CON SU PERSONAL DE VUELO

Artículo 1. Se modifica el artículo 3.º del IV Convenio Colectivo en la forma siguiente:

«El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1977, excepto para los conceptos que tienen señalada expresamente otra fecha distinta.

El Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1978 y será prorrogable por la tácita de año en año, si en el plazo mínimo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación no se ha pedido oficialmente su rescisión o revisión por cualquiera de las partes».

Art. 2. Se crea el siguiente artículo, a continuación del artículo 7 del IV Convenio:

«Comisión Interna: Con el fin de agilizar la aplicación y efectividad del Convenio y en su caso, preparar los estudios necesarios antes de elevarse a la Comisión Paritaria o a la Autoridad Laboral funcionará, en el seno de la Empresa, una Comisión Interna compuesta por igual número de representantes de la Dirección y de los Tripulantes.

Esta Comisión tendrá las siguientes competencias:

a) Temas relacionados con la vigilancia, interpretación o aplicación del Convenio.

b) Materias afectadas por el Convenio en las cuales exista, sin embargo, una laguna legal para su desarrollo.

c) Elaboración de estudios y documentos que, sin interferir las facultades de la Autoridad Laboral, Comisión Paritaria, Dirección o Tripulantes, puedan ser elevadas para consideración por el Organismo competente, y aplicación en su caso, o tenidas en cuenta para el momento de futuros Convenios Colectivos.

Cuando exista la conformidad de las dos partes—representantes de la Dirección y de los Tripulantes—podrán adoptarse acuerdos para su cumplimiento, pero ello no impedirá que se pueda acudir solicitando su anulación o revocación ante la Autoridad Laboral competente.

La Comisión Interna podrá acordar también la formación de grupos de trabajo para temas específicos, tales como estudios sobre jubilación, etc.

Se reunirá normalmente cada mes, sin perjuicio de celebrar otras reuniones siempre que se considere la urgencia o necesidad de las mismas».

Art. 3. Se añade un párrafo al artículo 31 del IV Convenio Colectivo, que dice lo siguiente:

«Con independencia de lo anterior, los Tripulantes consolidarán por cada año que hayan realizado, y desde que hubieran comenzado a ejercer estas funciones, el cinco por ciento del porcentaje, hasta un máximo del 75 por 100 a los quince años. La cantidad así consolidada se referirá al último porcentaje que se esté percibiendo».

Art. 4. Se añade un párrafo al artículo 39 del IV Convenio Colectivo, que dice lo siguiente:

«Por lo que se refiere a los Oficiales Técnicos de Vuelo que cumplan las condiciones del párrafo primero para su ingreso como Pilotos, se estará en lo que a límites de edad se refiere a lo que establezca la Autoridad competente de Aviación Civil».

Art. 5. Se modifica el primer párrafo del artículo 79 del IV Convenio Colectivo, que queda redactado en la forma siguiente:

«El descanso mínimo será a partir del 1 de julio de 1977 de diez horas treinta minutos. A este tiempo se sumarán los de presentación, así como los treinta minutos después de haber inmovilizado el avión a que hace referencia el artículo 73».

Art. 6. El segundo párrafo del artículo 81 del IV Convenio Colectivo quedará redactado como sigue:

«El descanso parcial en tierra deberá ser como mínimo de dos horas de descanso efectivo en cama en ejecución y de tres horas en programación, sin que el total llegue a cubrir el tiempo de descanso mínimo».

Art. 7. El artículo 97 del IV Convenio Colectivo que trata de Imaginaria se le añade un párrafo que dice lo siguiente:

«Si la Imaginaria se efectúa fuera de los locales fijados por la Compañía, el Tripulante deberá recibir el aviso con un mínimo de sesenta minutos».

Art. 8. El artículo 99 del actual IV Convenio Colectivo queda redactado de la forma siguiente:

«Tripulante que no tendrá asignados servicios de vuelo fijos. Excepto los días señalados como libre, se les podrán nombrar los servicios que se considere oportuno, con objeto de estabilizar la programación. Igualmente se les podrán nombrar servicios de Imaginaria y Retén.

Este servicio se programará por meses completos y por rotación acumulativa durante la vigencia de este Convenio entre todos los componentes de una Flota, de modo que ningún Tripulante lo repita hasta tanto no se haya completado la misma.

A los Tripulantes en situación de Destacamento, Residencia o Destino que les correspondiera servicio de incidencias les será saltado el turno, realizándolo a su regreso a base, a no ser que la hayan efectuado durante su permanencia en las situaciones citadas.

Los Tripulantes en situación de Incidencias deberán establecer contacto con la Oficina de Programación de Vuelos entre las ocho y diez horas y las veinte y veintidós horas locales, con objeto de enterarse del posible servicio asignado.

Durante el mes de Incidencias se programarán los días libres.

Las Imaginarias serán efectuadas por los Tripulantes en Incidencias, pero no se podrán programar dos servicios de Imaginarias en días consecutivos.

A efectos de programación, la situación de Incidencias no dará lugar a cómputo alguno de actividad aérea ni laboral si no se efectúan servicios. Si se efectúan servicios de vuelo, se computará esta actividad de la manera prevista».

Art. 9. El párrafo 4.º del artículo 103 del IV Convenio Colectivo queda redactado de la forma siguiente:

«Cada Flota regulará trimestralmente sus programaciones de modo que las Incidencias y días libres queden distribuidos equitativamente entre todos los Tripulantes de la misma».

Art. 10. El artículo 105 del IV Convenio Colectivo que se refiere al límite máximo de horas de vuelo queda redactado de la siguiente forma:

«Hasta el 30 de junio de 1977 el límite máximo de horas de vuelo serán las vigentes en el IV Convenio Colectivo. A partir de la indicada fecha los límites serán los siguientes:

Límite mensual .....	87 horas
Límite trimestral .....	250 horas
Límite anual .....	850 horas

Para el cómputo de estos límites se tendrán en cuenta los actuales diez minutos de rodaje (calzo a calzo) por cada vuelo o etapa a que se refiere el artículo 76.

A partir del 1 de enero de 1978 las horas máximas mensuales serán 86, incluido el rodaje (calzo a calzo). La Comisión Interna estudiará la posibilidad de aplicar como límite mensual máximo ochenta y siete horas mensuales en temporada alta y ochenta y tres horas mensuales en temporada baja.

En octubre de cada año se facilitará a la Comisión Interna la relación de horas voladas por los Tripulantes, para que las programaciones se ajusten a los límites anuales».

Art. 11. El límite de actividad laboral mensual a efectos de programación será a partir de 1 de julio de 1977 de ciento ochenta y cinco horas, quedando vigente el resto del artículo 108 del IV Convenio Colectivo.

Art. 12. El artículo 108 del IV Convenio Colectivo, que se refiere a límites de etapas, queda redactado de la forma siguiente:

«El límite máximo de etapas que podrá realizarse en un periodo de veinticuatro horas será a partir de 1 de julio de 1977 de cinco.

No obstante lo anterior, en los vuelos de Canarias el número de etapas, por cada periodo de veinticuatro horas, será de seis, siempre que todas ellas se realicen en este área.

En caso de ser personal con base en un punto de Canarias, el número de etapas será de siete, siempre que la última sea de regreso a la base».

Art. 13. El artículo 109 del IV Convenio Colectivo, que fija los días libres, quedará redactado como sigue:

«Los Tripulantes disfrutarán de diez días naturales libres cada mes en su base en las condiciones siguientes:

a) Cuatro de ellos, por lo menos, estarán unidos dos a dos.  
b) Los cuatro citados anteriormente no podrán ser variados por la Compañía. Los restantes podrán serlo con un preaviso mínimo de cuarenta y ocho horas.

c) Al regresar a la base después de los vuelos trasatlánticos o de duración similar se disfrutará de treinta y seis horas libres de descanso, dentro de los cuales han de estar incluidas dos noches naturales en su domicilio o base habitual. Se procurará que el vuelo de salida o de llegada sea directo.

d) Todo día en que un Tripulante deba pasar un reconocimiento médico deberá estar precedido de un día libre.

e) Durante los programas de los cursos teóricos deberán respetarse como libres los fines de semana, a partir del sábado a mediodía.

f) Cuando un Tripulante esté sujeto a un servicio de Incidencias, deberá disfrutar durante el mes la totalidad de los días naturales libres que le correspondan con arreglo a las limitaciones previstas.

g) Los Tripulantes que deban incorporarse a un Destacamento, Residencia o Destino podrán disponer, además, de cuatro, seis y diez días, respectivamente, para organizar los preparativos del traslado. Asimismo dispondrán de la mitad del número de días al reincorporarse a su residencia habitual.

h) Cuando un Tripulante pierda, por necesidades del servicio, alguno de los días libres que le corresponda y no se puedan recuperar durante el mes, podrá optar por recuperarlo en el mes próximo o añadirlo a las vacaciones anuales.

Art. 14. En el apartado a) del artículo 115 del IV Convenio Colectivo se añade el punto 6 que se refiere a Plus de Cantidad y Calidad.

Art. 15. A continuación del párrafo 1.º del artículo 118 se añade el siguiente párrafo:

«A partir de 1 de junio de 1978, la prima por razón de viaje garantizada, conservando la cuantía que alcance, corresponderá a setenta y cuatro horas, incrementándose el correspondiente precio de las horas bloque.

Art. 16. El artículo 119 del IV Convenio Colectivo, que se refiere al coste de vida, queda redactado de la forma siguiente:

«Con efectos de 1 de enero de 1978 se calculará el índice de coste de vida del año 1977 correspondiente a sueldo base y prima por razón de viaje garantizada, el cual se procederá a incluirlo en las columnas correspondientes a sueldo base y prima por razón de viaje garantizada.

El índice de coste de vida será siempre el indicado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional.

Los precios de horas de vuelo y actividad laboral se actualizarán igualmente con efectos de 1 de enero de 1978».

Art. 17. El Plus de Nocturnidad a que se refiere el artículo 120 del IV Convenio Colectivo se fija en el 10 por 100.

Art. 18. En las gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 121 del IV Convenio Colectivo se percibirá además el Plus de Cantidad y Calidad.

Art. 19. El artículo 130 del IV Convenio Colectivo queda redactado de la siguiente forma:

«Incidencias, Cursos y Comisiones de Servicio, Imaginarias y Retenes.

#### A) Incidencias.

A efectos económicos, la situación de Incidencia devengará 2,53 horas de vuelo por día permanecido en esta situación y 5,33 horas de actividad laboral.

Cuando a un Tripulante en Incidencias les sean nombrados servicios de Imaginarias se computarán a efectos económicos como sigue:

a) En los locales fijados por la Compañía, el día completo (veinticuatro horas) devengará 5,08 horas de vuelo y el 100 por 100 de la actividad laboral.

b) Fuera de los locales fijados por la Compañía, el día completo (veinticuatro horas) devengará 2,53 horas de vuelo y el 50 por 100 de la actividad laboral.

c) Cuando se combinen las situaciones a) y b) se hará el cómputo con arreglo a las horas que se haya permanecido en cada una y la suma de ambas dará el devengo que corresponda.

Cuando un Tripulante en actividad sea requerido para desempeñar el servicio de Jefe de Día, se le aplicará el tratamiento de este párrafo.

A efectos económicos, el Retén devengará 1,26 horas de vuelo por día permanecido en esta situación y el 25 por 100 de dicho tiempo como actividad laboral.

#### B) Cursos y Comisiones de Servicio.

A efectos económicos, los Tripulantes durante cursos como alumno o comisiones de servicio realizadas en los términos del artículo 59 ó cualquier otra actividad que deba desarrollarse por haber sido designado por la Compañía percibirán la prima de vuelo equivalente a setenta y seis horas semanales al precio del primer bloque, o la parte alícuota que le corresponda por el número de días permanecidos en esta situación, y seis horas de actividad laboral por día.

Las horas de vuelo de que se habla en este artículo se computarán al precio del primer bloque.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante los cursos de duración superior a un mes, se percibirán sesenta y siete horas al primer bloque y nueve horas al segundo bloque por cada mes de duración o la parte alícuota que corresponda y seis horas de actividad laboral por día».

Art. 20. A partir de 1 de julio de 1977, la actividad área realizada en vuelos de situación para iniciar un servicio a que se

refiere el artículo 133 del IV Convenio Colectivo se computará como de actividad, a efectos de límites, quedando vigentes el resto del artículo citado.

Art. 21. La actualización de dietas a que se refiere el artículo 138 del IV Convenio Colectivo se aplicará, asimismo, a la gratificación de destacamento, residencia o destino.

Art. 22. La tabla de dietas básicas a aplicar a que se refiere el artículo 146 del IV Convenio Colectivo será la siguiente:

	Dietas nacionales	Dietas extranjeras
Pilotos .....	1.020	19,34 \$
Oficiales Técnicos de Vuelo .....	990	18,78 \$
Auxiliares de Vuelo .....	960	18,24 \$

Art. 23. Queda modificado el último párrafo del artículo 154 del IV Convenio Colectivo en la forma siguiente:

Las partes se comprometen a cotizar a este fondo, en la misma proporción que hasta ahora y por los conceptos de sueldo base, antigüedad, prima por razón de viaje garantizada y plus de cantidad y calidad, solicitando del Montepío de Previsión Social de Loreto acepte la cotización en estos términos e, igualmente, se calculen las prestaciones sobre ellos.

Art. 24. El tercer y cuarto párrafo del artículo 156 del IV Convenio Colectivo quedan modificados, pactándose la siguiente redacción:

El retiro voluntario será a partir de los cincuenta y cinco años.

La Compañía abonará todas las cotizaciones de Empresa y empleado de la Seguridad Social desde el momento de producirse el retiro tanto voluntario como forzoso, hasta el de la jubilación establecida por la Seguridad Social.

Durante el tiempo que medie entre la jubilación voluntaria o forzosa y la establecida por el Ministerio de Trabajo, la Compañía abonará al Tripulante la prestación que por jubilación pudiera corresponderle de la Seguridad Social a los sesenta y cinco años.

Art. 25. Al artículo 157 que se refiere a Transportes en Madrid, se le añaden los siguientes párrafos:

No obstante todo lo anterior, en el plazo de un año y progresivamente, la Compañía establecerá el sistema de recogida para todos los servicios de vuelo programados y Tripulantes que habiten dentro del perímetro establecido hasta ahora.

A los Tripulantes que no tengan recogida o renuncien expresamente a la misma, se les abonará la indemnización vigente hasta el momento, incrementada con el índice de coste de vida correspondiente a 1976. Con efectos de 1 de enero de 1978 se aplicará a esta gratificación el índice de coste de vida correspondiente a 1977.

Art. 26. A continuación de las disposiciones finales se acuerda insertar la siguiente disposición transitoria:

Se garantizan 8.500 pesetas en las 15 pagas mensuales a aquellos Auxiliares de Vuelo que no alcancen esta cifra con los incrementos que, por aplicación de este Convenio, se produzcan en el sueldo base y prima por razón de viaje garantizada, abonando la diferencia, en su caso, en columna aparte.

Las diferencias a que se hace mención en el párrafo anterior son las siguientes:

Tabla D-I

Nivel 5 .....	2.431
Nivel 4 .....	1.314
Nivel 3 .....	310

Tabla D-II

Nivel 7 .....	2.431
Nivel 6 .....	1.686
Nivel 5 .....	959
Nivel 4 .....	310

Art. 27. Las tablas salariales de primeros Pilotos, segundos Pilotos, Oficiales Técnicos, Auxiliares de Vuelo ingresados hasta el 1 de agosto de 1971 y Auxiliares de Vuelo ingresados a partir del 1 de agosto de 1971 a que se refiere el anexo 1 del IV Convenio Colectivo se acompañan como anexo número 1 a este articulado.

La nota número 1 queda redactada de la forma siguiente:

La prima por razón de viaje garantizada, reflejada en el artículo 118 corresponde a setenta y seis horas de vuelo, al precio del primer bloque, ó 181 de actividad laboral, al precio del primer bloque.

Con efectos de 1 de enero de 1978, la prima, por razón de viaje garantizada, corresponderá a setenta y cuatro horas de vuelo, al precio del primer bloque, ó 176 de actividad laboral, al precio del primer bloque.

Art. 28. El plus de cantidad y calidad se fija en 1.715 pesetas mensuales, en 14 pagas, que equivalen a las 2.000 pesetas mensuales, en 12 pagas, que se abonaban hasta ahora.

Art. 29. La garantía que se establece para el caso de cese en vuelo temporal en el artículo 2 del anexo número 2, queda fijada a partir del undécimo mes en el 90 por 100 de los emolumentos fijos del nivel que ostentaba el Tripulante al cesar en vuelo.

El párrafo que se refiere a cese en vuelo definitivo de este mismo artículo y anexo queda redactado como sigue:

«El personal afectado pasará a prestar servicios en tierra en el puesto más idóneo a sus aptitudes, entre las vacantes existentes, preferentemente en la Unidad Orgánica a la que pertenezca, percibiendo el sueldo base, premio de antigüedad y el complemento preciso para que, unido al total de las percepciones que pueda recibir por la Seguridad Social y el Fondo B, alcancen el 90 por 100 de los emolumentos fijos del nivel que ostentaba al cesar en vuelo, o el 100 por 100, en el caso de que el cese definitivo en vuelo, se deba a accidente de trabajo o enfermedad profesional, así declarados por los Organismos competentes. Los aumentos que a partir de la fijación de su salario como personal de Vuelo en Escala Pasiva se produzcan en las pensiones que pudiera fijarles la Seguridad Social, no serán absorbidos.»

Art. 30. A continuación del artículo 2.º del anexo número 2 se crea el artículo siguiente, que se refiere a Auxiliares de Vuelo femeninos en gestación:

«El estado de gestación producirá el cese en vuelo con carácter temporal.

Una vez que los Servicios Médicos estimen que no deben seguir prestando servicios de vuelo, el Auxiliar de Vuelo femenino, en estado de gestación, pasará a tierra, en el puesto más adecuado a sus aptitudes, percibiendo los siguientes emolumentos:

— Durante los cinco primeros meses en que permanezca en tal situación, los salarios garantizados, según su nivel (S. B., Ant., P. R. V. G. y plus cantidad y calidad).

— A partir del sexto mes en tierra, y hasta que se produzca la baja de la Seguridad Social por maternidad, la prima, por razón de viaje garantizada, se reducirá al 60 por 100.»

Art. 31. Las dietas, gastos de bolsillo y gratificación de destacamento, tanto nacionales como extranjeros a que se refiere el anexo número 4 para los distintos grupos y países, se modifican en su cuantía, quedando fijadas según las tablas que se acompañan como anexo número 2.

Art. 32. En el anexo número 7, apartado B), del IV Convenio Colectivo que se refiere a puntuación en vacaciones, se suprime el párrafo que otorga puntuación, tanto a las voluntarias como a las forzosas, quedando redactado de la forma siguiente:

«Al Tripulante que disfrute un periodo de vacaciones con carácter forzoso, no le serán de aplicación los puntos que se establecen en este apartado para dicho periodo.»

Art. 33. Se añade el siguiente párrafo al apartado B) del anexo número 8 del IV Convenio Colectivo, que trata de rotaciones de destacamento, residencia o destino:

«No obstante lo anterior, no se podrá repetir destacamento, residencia o destino voluntario, hasta tanto no hayan rotado todos los Tripulantes pertenecientes a una misma Flota y Especialidad.»

Art. 34. En el apartado a) del artículo 1.º del anexo número 9, que se refiere a Seguridad Social Complementaria, queda redactado de la forma siguiente:

«Durante los siete primeros días de baja continuada por enfermedad, los Tripulantes no percibirán cantidad alguna de la Compañía por el concepto de Seguridad Social Complementaria, ni la prestación correspondiente al Fondo B, que abona el Montepío de Previsión Social "Loreto".»

En el apartado b) se sustituye la frase «a partir del undécimo día», por la de «a partir del octavo día». Asimismo, la prima, por razón de viaje a que se refiere este apartado, se fija en setenta y seis horas para el primer año de vigencia del Convenio, y en setenta y cuatro horas a partir de 1 de enero de 1978.

Art. 35. El resto del articulado del IV Convenio Colectivo de Iberia con su Personal de Vuelo que no se vea afectado o modificado por los acuerdos anteriores, queda vigente, debiendo procederse a su refundición, con las modificaciones pactadas en el presente Convenio.

ANEXO 1  
TABLA A  
Primeros pilotos

Niveles	1 C	1 B	1 A	1	2	3	4	5	6	7
<i>Conceptos</i>										
Sueldo base .....	40.485	40.485	40.485	40.485	40.485	40.485	40.485	40.485	40.485	40.485
Prima razón viaje garantizada (76 horas) primer bloque .....	185.361	173.803	160.784	147.622	133.755	119.715	105.500	91.111	76.548	61.811
Precio hora primer bloque .....	2.439	2.287	2.116	1.942	1.760	1.575	1.388	1.199	1.007	813
Precio hora real vuelo de 56 a 64 horas (segundo bloque) .....	2.927	2.744	2.539	2.330	2.112	1.890	1.666	1.439	1.208	976
Precio hora real vuelo desde 65 horas en adelante (tercer bloque) ...	4.024	3.774	3.491	3.204	2.904	2.599	2.290	1.978	1.662	1.341
Precio hora hasta 160 horas actividad laboral (primer bloque) .....	1.021	958	886	813	737	660	581	502	422	340
Precio hora desde 161 horas actividad laboral hasta 180 horas (segundo bloque) .....	1.317	1.235	1.143	1.049	950	851	750	648	544	439
Precio hora desde 181 horas actividad laboral hasta 190 horas (tercer bloque) .....	1.811	1.698	1.571	1.442	1.307	1.170	1.031	890	748	603
Precio hora desde 191 horas actividad laboral en adelante (cuarto bloque) .....	1.992	1.868	1.728	1.586	1.438	1.287	1.134	979	823	663

TABLA B  
Segundos pilotos

Niveles	1 C	1 B	1 A	1	2	3	4	5	6	7
<i>Conceptos</i>										
Sueldo base .....	34.570	34.570	34.570	34.570	34.570	34.570	34.570	34.570	34.570	34.570
Prima razón viaje garantizada (76 horas) primer bloque .....	138.459	129.996	120.489	110.879	101.077	91.152	81.104	70.932	60.637	50.219
Precio hora primer bloque .....	1.822	1.710	1.585	1.459	1.330	1.199	1.087	933	798	661
Precio hora real vuelo de 56 a 64 horas (segundo bloque) .....	2.186	2.052	1.902	1.751	1.596	1.439	1.280	1.120	958	793
Precio hora real vuelo desde 65 horas en adelante (tercer bloque) ...	3.006	2.822	2.615	2.407	2.195	1.978	1.761	1.539	1.317	1.091
Precio hora hasta 160 horas actividad laboral (primer bloque) .....	783	716	664	611	557	502	447	391	334	277
Precio hora desde 161 horas actividad laboral hasta 180 horas (segundo bloque) .....	984	923	856	788	718	648	576	504	431	357
Precio hora desde 181 horas actividad laboral hasta 190 horas (tercer bloque) .....	1.353	1.270	1.177	1.083	988	890	792	693	593	491
Precio hora desde 191 horas actividad laboral en adelante (cuarto bloque) .....	1.488	1.397	1.295	1.191	1.087	979	871	762	652	540

TABLA C  
Oficiales técnicos

Niveles	1 C	1 B	1 A	1	2	3	4	5	6	7
<i>Conceptos</i>										
Sueldo base .....	32.390	32.390	32.390	32.390	32.390	32.390	32.390	32.390	32.390	32.390
Prima razón viaje garantizada (76 horas) primer bloque .....	123.567	115.862	107.179	98.402	89.158	79.800	70.324	60.733	51.025	41.202
Precio hora primer bloque .....	1.626	1.525	1.410	1.295	1.173	1.050	925	799	671	542
Precio hora real vuelo de 56 a 64 horas (segundo bloque) .....	1.951	1.830	1.692	1.554	1.408	1.260	1.110	959	805	650
Precio hora real vuelo desde 65 horas en adelante (tercer bloque) ...	2.653	2.516	2.327	2.137	1.935	1.733	1.526	1.318	1.107	894
Precio hora hasta 160 horas actividad laboral (primer bloque) .....	681	639	590	542	491	440	387	335	281	227
Precio hora desde 161 horas actividad laboral hasta 180 horas (segundo bloque) .....	878	824	761	699	634	567	500	432	362	293
Precio hora desde 181 horas actividad laboral hasta 190 horas (tercer bloque) .....	1.207	1.132	1.047	962	871	780	687	593	498	402
Precio hora desde 191 horas actividad laboral en adelante (cuarto bloque) .....	1.328	1.245	1.152	1.058	958	858	756	652	548	442

TABLA D-I  
Auxiliares de vuelo (ingresados hasta el 1 de agosto de 1971)

Niveles	1 C	1 B	1 A	1	2	3	4	5
<i>Conceptos</i>								
Sueldo base .....	16.195	16.195	16.195	16.195	16.195	16.195	16.195	16.195
Prima razón viaje garantizada (76 horas) primer bloque .....	62.192	57.925	53.589	49.208	42.243	35.164	27.941	20.601
Precio hora primer bloque .....	818	762	705	647	556	463	368	271
Precio hora real vuelo de 56 a 64 horas (segundo bloque) .....	982	914	846	776	667	556	442	325
Precio hora real vuelo desde 65 horas en adelante (tercer bloque) .....	1.350	1.257	1.163	1.068	917	764	607	447
Precio hora hasta 180 horas actividad laboral (primer bloque) .....	343	319	295	271	233	194	154	113
Precio hora desde 181 horas actividad laboral hasta 180 horas (segundo bloque) .....	442	411	381	349	300	250	199	146
Precio hora desde 181 horas actividad laboral hasta 190 horas (tercer bloque) ...	608	566	523	481	413	344	273	201
Precio hora desde 191 horas actividad laboral en adelante (cuarto bloque) .....	669	623	575	529	454	378	300	221

TABLA D-II  
Auxiliares de vuelo (ingresados a partir del 1 de agosto de 1971)

Niveles	1 C	1 B	1 A	1	2	3	4	5	6	7
<i>Conceptos</i>										
Sueldo base .....	16.195	16.195	16.195	16.195	16.195	16.195	16.195	16.195	16.195	16.195
Prima razón viaje garantizada (76 horas) primer bloque .....	62.192	57.925	53.589	49.208	44.583	39.903	35.164	30.368	25.513	20.601
Precio hora primer bloque .....	818	762	705	647	587	525	463	400	336	271
Precio hora real vuelo de 56 a 64 horas (segundo bloque) .....	982	914	846	776	704	630	556	480	403	325
Precio hora real vuelo desde 65 horas en adelante (tercer bloque) ...	1.350	1.257	1.163	1.068	969	866	764	660	554	447
Precio hora hasta 180 horas actividad laboral (primer bloque) .....	343	319	295	271	246	220	194	168	141	113
Precio hora desde 181 horas actividad laboral hasta 180 horas (segundo bloque) .....	442	411	381	349	317	284	250	216	181	146
Precio hora desde 181 horas actividad laboral hasta 190 horas (tercer bloque) .....	608	566	523	481	436	390	344	297	249	201
Precio hora desde 191 horas actividad laboral en adelante (cuarto bloque) .....	669	623	575	529	480	429	378	327	274	221

## ANEXO 2 CITADO

## ANEXO NUMERO 4

## I. DIETAS

## 1. Nacionales

Categorías	Comida (media dieta)	Cena (media dieta)
	Pesetas	Pesetas
Pilotos .....	510,00	510,00
Oficiales de vuelo .....	495,00	495,00
Auxiliares de vuelo .....	480,00	480,00

## 2. Extranjeras

Categorías	Comida (media dieta)	Cena (media dieta)
	Dólares	Dólares
A) Básica:		
Pilotos .....	9,67	9,67
Oficiales de vuelo .....	9,39	9,39
Auxiliares de vuelo .....	9,12	9,12
B) 125 por 100:		
Pilotos .....	12,09	12,09
Oficiales de vuelo .....	11,74	11,74
Auxiliares de vuelo .....	11,40	11,40

## Categorías

Comida (media dieta)  
DólaresCena (media dieta)  
Dólares

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Puerto Rico, Brasil, Países de África Ecuatorial y Dinamarca.

## C) 112 por 100:

Pilotos .....	10,83	10,83
Oficiales de vuelo .....	10,52	10,52
Auxiliares de vuelo .....	10,21	10,21

Se aplicarán a los países siguientes: Australia, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá y Cuba.

## D) 95 por 100:

Pilotos .....	9,19	9,19
Oficiales de vuelo .....	8,92	8,92
Auxiliares de vuelo .....	8,66	8,66

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo; Méjico, Suiza, Grecia y Paraguay.

## E) 80 por 100:

Pilotos .....	7,74	7,74
---------------	------	------

Categorías	Comida (media dieta)	Cena (media dieta)
	Dólares	Dólares
Oficiales de vuelo .....	7,51	7,51
Auxiliares de vuelo .....	7,30	7,30

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.—Los países que no tengan un índice establecido se les aplicará la básica.

II. GASTOS DE BOLSILLO

1. Nacionales

Categorías	Gastos de bolsillo
	Pesetas
Pilotos .....	410,00
Oficiales de vuelo .....	400,00
Auxiliares de vuelo .....	390,00

2. Extranjero

Categorías	Gastos de bolsillo
	Dólares

A) Básico:

Pilotos .....	8,32
Oficiales de vuelo .....	8,08
Auxiliares de vuelo .....	7,86

B) 125 por 100:

Pilotos .....	10,40
Oficiales de vuelo .....	10,10
Auxiliares de vuelo .....	9,83

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Puerto Rico, Brasil, Países de Africa Ecuatorial y Dinamarca.

C) 112 por 100:

Pilotos .....	9,32
Oficiales de vuelo .....	9,05
Auxiliares de vuelo .....	8,80

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá y Cuba.

D) 95 por 100:

Pilotos .....	7,90
Oficiales de vuelo .....	7,68
Auxiliares de vuelo .....	7,47

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, Méjico, Suiza, Grecia y Paraguay.

E) 80 por 100:

Pilotos .....	6,66
Oficiales de vuelo .....	6,46
Auxiliares de vuelo .....	6,29

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota primera.—Los países que no tengan índice establecido se les aplicará el básico.

III. DESTACAMENTO

1. Nacionales

Categorías	Destacamentos
	Pesetas
Pilotos .....	1.045
Oficiales de vuelo .....	1.015
Auxiliares de vuelo .....	985

2 Extranjero

Categorías	Destacamentos
	Dólares

A) Básico:

Pilotos .....	27,25
Oficiales de vuelo .....	26,45
Auxiliares de vuelo .....	25,70

B) 125 por 100:

Pilotos .....	34,06
Oficiales de vuelo .....	33,06
Auxiliares de vuelo .....	32,13

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Puerto Rico, Brasil, Países de Africa Ecuatorial y Dinamarca.

C) 112 por 100:

Pilotos .....	30,52
Oficiales de vuelo .....	29,62
Auxiliares de vuelo .....	28,78

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá y Cuba.

D) 95 por 100:

Pilotos .....	25,89
Oficiales de vuelo .....	25,13
Auxiliares de vuelo .....	24,42

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, Méjico, Suiza, Grecia y Paraguay.

E) 80 por 100:

Pilotos .....	21,80
Oficiales de vuelo .....	21,16
Auxiliares de vuelo .....	20,56

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.—Los países que no tengan un índice establecido se les aplicará el básico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

**26272** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Energía Eléctrica del Ter; S. A.», con domicilio en Vich, ronda de Camprodón, 4 y 8, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-3.149/76.  
 Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.  
 Origen de la línea: Apoyo número 10 de la línea a 23 KV. de «Torre Negra» a E. R. «Vich».  
 Final de la misma: E. T. «Poudevida».  
 Término municipal a que afecta: Folgaroles.  
 Tensión de servicio: 25 KV.  
 Longitud en kilómetros: 0,056 de tendido aéreo.  
 Conductor: Aluminio-acero; 46,87 milímetros cuadrados de aluminio y 7,72 milímetros cuadrados de acero.  
 Material de apoyos: Hornigón.  
 Estación transformadora: Uno de 50 KVA.; 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas